

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 25 DE ENERO DE 2019, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 002109 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 al SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL SURTIDORA MEDELLIN-RAUL ALFONSO PEREZ ARISTIZABAL

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SURTIDORA MEDELLIN-RAUL ALFONSO PEREZ ARISTIZABAL mediante formato de guía número ,RA059643420CO según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25 DE ENERO DE 2019
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

web



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **002109**

(13 D I C 2018)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-000351 de Fecha 4 de Mayo de 2018

Radicado: 06EE2018736800100004269 de Fecha 17/04/2018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la Empresa **SURTIDORA MEDELLIN/RAUL ALFONSO PEREZ ARISTIZABAL**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **SURTIDORA MEDELLIN/RAUL ALFONSO PEREZ ARISTIZABAL**. Identificado con NIT: 92.230.377-2 Dirección de Notificación en la Carrera 2 No. 4-11 del Municipio de Puerto Wilches-Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Que mediante queja con Radicado No. 0060 del 15 de Marzo de 2018, ante la Inspección de Trabajo de Puerto Wilches y Radicado No. 06EE2018736800100004269 de Fecha 17/04/2018 de la Dirección Territorial de Santander, Interpuesta por el Señor **NELSON JESUS GALINDEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 26.833.027 expedida en Estado Monagas-Venezuela, donde presuntamente la Empresa **SURTIDORA MEDELLIN/RAUL ALFONSO PEREZ ARISTIZABAL** le vulnera los derechos con respectó al pago de sus prestaciones sociales. (Folios 1 al 4).

Que mediante Auto 000681 del 4 de Mayo de 2018 de Averiguación Preliminar, se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos (Folios.6).

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Que el 11 de mayo de 2018, con Radicado No. 0100 se allega por medio físico un oficio donde manifiesta el Señor **NELSON JESUS GALINDEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 26.833.027 expedida en Estado Monagas-Venezuela, su **DESISTIMIENTO** de la querrela interpuesta en contra la Empresa **SURTIDORA MEDELLIN/RAUL ALFONSO PEREZ ARISTIZABAL**. Identificado con NIT: 92.230.377-2 Dirección de Notificación en la Carrera 2 No. 4-11 del Municipio de Puerto Wilches-Santander, manifestando que llegó a un acuerdo conciliatorio sobre los hechos objeto de reclamación. (Folios 8)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

ANALISIS DE LAS PRUEBAS: Haciendo el respectivo análisis por parte de este despacho se debe tener en cuenta las manifestaciones que por medio del oficio allegado por el Señor **NELSON JESUS GALINDEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 26.833.027 expedida en Estado Monagas-Venezuela, quien declara en forma expresa y escrita el desistimiento de la presente querrela la cual es tenida en cuenta esta declaración ya que como lo describe dando conocer que realizó un acuerdo conciliatorio entre las partes. (Folio 8)

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES"

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 18 señala el Desistimiento expreso de la petición como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa, que a la letra dice: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Cursivas fuera de texto).*

Que se hace necesario tener en cuenta el **DESISTIMIENTO** de la averiguación preliminar expresada en el documento allegado por Señor **NELSON JESUS GALINDEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 26.833.027 expedida en Estado Monagas-Venezuela, (Folios. 8).

Por lo tanto en el presente caso y de acuerdo a las pruebas dentro del expediente se puede observar que al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P, se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, asimismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". Y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el **EXPEDIENTE No. 7368001-000351 de Fecha 4 de Mayo de 2018**, contra la Empresa **L.J. SURTIDORA MEDELLIN/RAUL ALFONSO PEREZ ARISTIZABAL**. Identificado con NIT: 92.230.377-2 Dirección de Notificación en la Carrera 2 No. 4-11 del Municipio de Puerto Wilches-Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Empresa **SURTIDORA MEDELLIN/RAUL ALFONSO PEREZ ARISTIZABAL**. Identificado con NIT: 92.230.377-2 Dirección de Notificación en la Carrera 2 No. 4-11 del Municipio de Puerto Wilches-Santander, al Señor **NELSON JESUS GALINDEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 26.833.027 expedida en Estado Monagas-Venezuela, con domicilio de notificación judicial Calle 2 No. 7 Casa 07 Barrio Bellavista del Municipio de Puerto Wilches-Santander, Cel. 3227384922, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

13 DIC 2018

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Julio E. Pombo R.
Reviso/Aprobó: J. Puello Díaz